



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Radicó derecho de petición el 14 de abril de 2023 ante Fonvivienda, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado.
- También radicó derecho de petición el 13 de abril de 2023 ante el DPS, solicitando lo mismo que invocó ante Fonvivienda
- Aduce que, en este momento, se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda.
- El Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda” y el DPS no se manifiestan ni de forma ni de fondo a la petición radicada.
- Que, el Ministerio de Vivienda informó públicamente que van a entregar cien mil viviendas para familias vulnerables, sin que manifiesten acerca de cómo acceder a ello.

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición y que las accionadas le contesten en debida forma y de fondo la solicitud radicada.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de mayo de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico), trámite al que se vinculó a la Dirección de Inversiones en Vivienda de Interés Social dependencia adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

2.1.- Respuesta de la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

La vinculada allegó respuesta en los siguientes términos:



*“Con respecto a los hechos expuestos, no entraré a afirmar ni a negar ninguno toda vez que a este Ministerio no le constan, pues éstos se refieren concretamente a actuaciones cuya competencia es ante el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS y ante el **Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA)**, que es la entidad que se encarga de todo lo relacionado con los **Subsidios Familiares de Vivienda** y otras entidades, por lo que me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.*

En lo que se refiere a cada uno de los hechos descritos en la acción incoada, manifiesto oposición a los mismos, toda vez que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no ha sido omisivo o negligente en dicho trámite, pues a pesar de las razones que anteceden, al accionante La Subdirectora de Subsidios Dr. MARCELA REY HERNANDEZ, funcionario competente dio alcance a la respuesta a la petición 2023ER0045864 de fecha 14 de Abril 2023 del accionante mediante radicado 2023EE0041 de fecha 16/05/2023 de forma clara precisa y de fondo a las pretensiones de la accionante con respecto: SOLICITANDO FECHA CIERTA PARA SABER CUANDO SE VA A OTORGAR EL SUBSIDIO DE VIVIENDA, el cual fue enviada a la dirección electrónica fredycolo17@gmail.com, por correo institucional y mensajería 472 certificado adjunto en el escrito de la tutela del accionante, el cual se encuentra recibida.

*Así mismo me permito informar que revisado el No. De cedula 52.851.620 de la accionante, en el Sistema de Información del subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio arrojó como resultado que **NO EXISTEN DATOS DE POSTULACIÓN AL NINGUN PROGRAMA QUE EXISTEN HOY AL SUBSIDIO DE VIVIENDA**, Por lo cual si el accionante no ha realizado los trámites administrativos necesarios establecidos en el Decreto 1077 de 2015. (Ver soporte), no puede acudir a un trámite rápido y expedito como lo es la acción de tutela a efecto de obtener un subsidio de vivienda, razón por la cual la Tutela deviene improcedente. (...)*

Finalmente, la vinculada solicita denegar y excluir del trámite de la acción de Tutela que nos ocupa al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por ser claro que se configura un hecho superado.

2.2.- Respuesta del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

“Es cierto. La ciudadana NAIDA TATIANA CONTRERAS VANEGAS C.C. 1.026.585.949 ha presentado petición ante esta entidad el día 14 de abril, con radicado de entrada 2023ER0045864 y fue remitida al Grupo Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dependencia competente para dar respuesta. La respuesta fue atendida en debida forma a través de radicado de salida 2023EE0041268 y notificada al correo electrónico suministrada por la accionante tata.contrerasz0923@gmail.com Cabe anotar que el correo suministrado por la accionante esta errado, pues el correcto es tata.contrerasz0923@gmail.com

*Solicitamos al Señor Juez que **DECLARE IMPROCEDENTE** el amparo solicitado*



por el accionante, advirtiendo que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA- es una entidad sin planta de personal que desarrolla todas las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de sus actividades propias a través del personal de planta del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y que dicha entidad mediante radicado N° 2023EE0041268 del Grupo de la Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda dio respuesta oportuna y de fondo a la petición. (...)

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia por la carencia actual de objeto por hecho en atención a las razones expuestas en esta contestación.

2.3- Respuesta del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

La accionada allegó respuesta, conforme se detalla a continuación:

“(...)” El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no ha incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que esta entidad emitió respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad, la petición radicada el día 13 de abril de 2023 con el número interno E-2023-2203-116869

CONTESTACIÓN RADICADO No.	FECHA CONTESTACIÓN	MEDIO DE ENVÍO GUÍAS 472 No.	CONTENIDO
S-2023-3000-106083	26 de abril de 2023	Guía 472 No. RA422332500CO	Se le informó a la peticionaria, entre otros aspectos, que “... NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita , debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta como residencia en las bases de datos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017...”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00215-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Naida Tatiana Contreras Vanegas
Accionados: Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y DPS
Decisión: Niega amparo por hecho superado

S-2023-2002-097970	20 de abril de 2023	Correo electrónico Guías 472 No. RA421459711CO RA421459725CO	Se le informó a la peticionaria, entre otros aspectos, que "...en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a la Unidad para las Víctimas, al Fondo Nacional de Vivienda y a la Secretaría Distrital del Hábitat , por considerar que son temas de su competencia, de modo que, se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted elevadas".
--------------------	---------------------	-----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(...)

Con base en lo anterior y con relación a la NOTIFICACIÓN de los oficios en mención, está claramente establecido que el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante y la envió a la dirección de correspondencia acreditada en el derecho de petición que es la misma indicada en el escrito de tutela, cumpliendo así con su obligación de responder y enviar la respuesta. (...)"

Por lo anterior, el Departamento de Prosperidad Social dio oportuna respuesta, clara y de fondo, a la petición radicada el 13 de abril de 2023 con el número interno E-2023-2203- 116869 y la notificó en debida forma, de manera que, solicito declarar improcedente el amparo constitucional deprecado respecto a esta Entidad.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si la entidad accionada y las vinculadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso



se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que mediante comunicación del **dieciséis (16) de mayo de 2023** la **Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda** adscrita al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, **emitió respuesta a la accionante mediante oficio 2023EE0041268 relacionada con el derecho de petición radicado 2023ER0045864**, la cual fue enviada al correo de la actora tata.contrera0923@gmail.com (págs. 3 y ss del pdf 09 contestación tutela Fonvivienda) y (págs. 24 y ss del pdf 08 contestación tutela Min Vivienda).

De igual manera, el **Departamento de la Prosperidad Social**, según **Oficios Rad. Nos. S-2023-3000-106083 del 26 de abril de 2023 y S-2023-2002-097970 del 20 de abril de 2023**, que corresponden al trámite dado a la petición radicada el **13 de abril de 2023 con el número interno E-2023-2203-116869**, junto con los **comprobantes de envío**, le informaron a la accionante sobre la respuesta clara y de fondo a su petición.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*



1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel



José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4.- Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

- Señala la accionante que radicó derecho de petición el 13 de abril de 2023 ante el DPS y el 14 de abril de 2023 ante Fonvivienda, solicitando fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado.

De las contestaciones allegadas al plenario por Fonvivienda y por El Ministerio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00215-00**
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Naida Tatiana Contreras Vanegas
Accionados: Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y DPS
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Vivienda Ciudad y Territorio aportaron la respuesta dada a la accionante con fecha de 16 de mayo de 2023, y enviada a la actora a su correo electrónico:

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 16-05-2023 15:55
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0041268 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 71220 - SUBDIRECCIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA / CRISTIAN FELIPE BAQUERO
CASTRILLON
DESTINO NAYDA TATIANA CONTRERAS VANEGAS / DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL
ASUNTO RESPUESTA D.P. NAYDA TATIANA CONTRERAS VANEGAS 2023ER0045864
OBS

2023EE0041268



Bogotá D.C.

Señora

NAYDA TATIANA CONTRERAS VANEGAS

tata.contrera0923@gmail.com CARRERA 14 No 22 - 17 SANTA FE - MARTIRES

Bogotá

Referencia: Solicitud. - Inclusión en Programa de Vivienda Gratuita Radicado:
2023ER0045864

Respetuoso Saludo:

En atención al radicado con el número del asunto, la cual contiene su pretensión de ser incluido en el Programa de Vivienda Gratuita que ejecuta el Gobierno Nacional a través de Fonvivienda. Al respecto en uso de nuestras competencias, me permito informarle lo siguiente:

*La Ley 3ª de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, y estableció el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda, sin cargo de restitución **siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley** y señala como posibles beneficiarios del mismo, los hogares de quienes se inscriban en programas de vivienda para recibir un dinero o un cupo disponible que le permitirá acceder al subsidio familiar de vivienda, por carecer de recursos suficientes para obtener una vivienda.*

(...)

Y, el Departamento de la Prosperidad Social, a su vez, aportó la respuesta a la petición de la accionante el 20 de abril de 2023 de la siguiente forma:

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. S-2023-2002-097970

2023-04-20 12:12:11 p.m.

Radicación relacionada: E-2023-2203-116869

Bogotá D.C., 20 de abril de 2023 Señora

NAIDA TATIANA CONTRERAS VANEGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00215-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Naida Tatiana Contreras Vanegas
Accionados: Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y DPS
Decisión: Niega amparo por hecho superado

KR 14 22 17 BARRIO SANTA FE, MARTIRES

tata.contrerasz0923@gmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado: E-2023-2203-116869

En atención al radicado del asunto, hemos recibido la petición dirigida por usted a Prosperidad Social. (...)

Y otra respuesta el 26 de abril de 2023 así:

F-DAP-02I-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. S-2023-3000-106083

2023-04-26 01:34:02 p.m.

Radicación relacionada: E-2023-2203-116869

Bogotá D.C., 26 de abril de 2023

Señora

*NAYDA TATIANA
CONTRERAS VANEGASKR 14
22 17 SANTA FE, MÁRTIRES
tata.contrerasz0923@gmail.com
Bogotá
D.C.*

Asunto: Respuesta radicado E-2023-2203-116869

*En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017. (...)*

Por todo lo anterior, las accionadas respondieron de manera congruente al escrito presentado por la actora; además, cada entidad informó que la respuesta sobre el derecho de petición fue enviada al correo de la parte accionante, tata.contrerasz0923@gmail.com de la siguiente manera:

Fonvivienda y el Ministerio de Vivienda:

Retransmitido: Respuesta al Derecho de Petición: Radicado 2023EE0041268-



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00215-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Naida Tatiana Contreras Vanegas
Accionados: Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda y DPS
Decisión: Niega amparo por hecho superado

(2023ER0045864)NAYDA TATIANA CONTRERAS VANEGAS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@minviviendagovco.onmicrosoft.com>

Mar 16/05/2023 17:44

Para: tata.contreras0923@gmail.com <tata.contreras0923@gmail.com>

1 archivos adjuntos (47 KB)

Respuesta al Derecho de Petición: Radicado 2023EE0041268-
(2023ER0045864)NAYDA TATIANA CONTRERAS VANEGAS;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tata.contreras0923@gmail.com (tata.contreras0923@gmail.com)

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición: Radicado 2023EE0041268-
(2023ER0045864)NAYDA TATIANA CONTRERAS VANEGAS

Y el Departamento de la Prosperidad Social:

<p>472</p> <p>1111 000</p>		<p>RA422332500CO</p>																									
<p>Nombre/Razón Social: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS - DPS - BOGOTÁ</p> <p>Dirección: Carrera 7 No. 32-12 local 211 - Centro NIT/C.C.F.I: 900039553</p> <p>Comercial San Martín Referencia: 2023300105083 Teléfono: Código Postal: 110311408</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111757</p>		<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>CS</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>NC</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td>Faltoso</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DC</td> <td>Desconocido</td> <td>PM</td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	CS	Cerrado	NE	No existe	NC	No contactado	NR	No reside	FA	Faltoso	NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado	DC	Desconocido	PM	Fuerza Mayor	DE	Dirección errada		
RE	Rehusado	CS	Cerrado																								
NE	No existe	NC	No contactado																								
NR	No reside	FA	Faltoso																								
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																								
DC	Desconocido	PM	Fuerza Mayor																								
DE	Dirección errada																										
<p>Nombre/Razón Social: NAYDA TATIANA CONTRERAS VANEGAS</p> <p>Dirección: KR 14 22 17 SANTA FE MARTIRES</p> <p>Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000</p> <p>Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.</p>		<p>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</p> <p>HEBE MARTIN</p> <p>C.C. N° 675 350 Hora: 10</p> <p>Distribuidor:</p> <p>C.C.</p> <p>Fecha de entrega: 02 MAY 2023</p> <p>Observaciones del cliente:</p>																									
<p>Peso: 200g</p> <p>Peso Volumétrico(g): 200</p> <p>Peso Facturado(g): 200</p> <p>Valor Declarado: \$0</p> <p>Valor Flete: \$5.800</p> <p>Costo de manejo: \$0</p> <p>Valor Total: \$5.800 COP</p>		<p>1111 757</p> <p>UAC CENTRO</p> <p>CENTRO A</p>																									

Ivet Patricia Bermudez Arevalo

De: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>

Enviado el: sábado, 22 de abril de 2023 9:55 a.m.

Para: tata.contreras0923@gmail.com

CC: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co;

ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co

Asunto: Traslado por competencia - Gestión de la petición E-2023-2203-116869

Datos adjuntos: S-2023-2002-097970-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-7456966.pdf_S-2023-2002-097970.pdf; E-2023-2203-116869.pdf

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prosperidad Social**. De igual forma, se copia a las Entidades indicadas en el oficio para la correspondiente gestión del traslado por competencia.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada: **“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”**, sino que el derecho de petición **“Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en**



conocimiento del peticionario”. Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada al actor guarda coherencia con lo peticionado.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por la accionante fue atendida por la accionada y las vinculadas antes de la presentación de esta acción de tutela, por los oficios enviados a la actora el 20 y 26 de abril de 2023, y el 16 de mayo de 2023; a través del correo electrónico que se indicó en el escrito, como demuestra los anteriores archivos.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que se busca a través de la presente acción constitucional es que la accionante recibiera respuesta a su petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **Naida Tatiana Contreras Vanegas**, en contra del **Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”** y al **Departamento de Prosperidad Social DPS**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO